

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 SET. 2019

E-006033

Señores
AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
Calle 30 km 7, piso 1
Soledad- Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° 00001603 DE 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: N.A- Contratista.
Revisó: Karen Arcón Jimenez- Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001603 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.052.265-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

Que mediante Auto N.º 621 de 04 de abril de 2019, se hicieron unos requerimientos a la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S. identificada con NIT N.º 901.052.265-6, los cuales a la fecha no han sido aportados a esta Corporación.

Que mediante visita realizada el día 18 de junio de 2018 a la empresa AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S identificada con NIT N.º 901.052.265-6, cuyo objeto fue atender a los requerimientos hechos mediante Radicados N° 2607 del 28 de marzo de 2019 y 3109 del 10 de abril de 2019, relacionado con seguimiento ambiental al manejo de residuos sólidos por parte del Municipio de Soledad- Atlántico; la cual dejo como resultado el informe técnico N.º 798 de 24 de julio de 2019, el cual manifiesta lo siguiente: "

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica con el objeto de atender solicitud realizada por los radicados N°s 2607 del 28 de marzo de 2019 y 3109 del 10 de abril de 2019. Durante el recorrido se observó lo siguiente:

18.1 es menester aclarar que, actualmente el municipio de Soledad – Atlántico, cuenta con el servicio de aseo, el cual es prestado por la empresa ASEO SOLEDAD S.A E.S.P

18.2 se visitó el sector donde se ubica la empresa Agropecuaria Barraza Pacheco S.A.S; los datos de ubicación se detallan en la Tabla N.º 1 y en la figura N.º 1:

NOMBRE	COORDENADAS	DIRECCIÓN	DISTANCIA AL AIEC
Agropecuaria Barraza Pacheco S.A.S	10°54'9,775"N 74°45'59.94"W	Calle 11a # 7-59 Soledad-Atlántico.	450 m

18.3 En el recorrido por las instalaciones se observó que la empresa Barraza Pacheco .S.A.S se dedica a la producción de abono orgánico a partir de pezuñas y cascos procedentes de frigoríficos ubicados en el municipio de Soledad- Atlántico, y en el Departamento de Santander, según lo manifestado por Daniela Pacheco, quien atendió la visita. Se procesa diariamente una Tonelada de materia prima aproximadamente. Durante el recorrido se observaron sacos abiertos con cascos de ganado, almacenados a la intemperie. La empresa se comprometió a realizar entrega de estos residuos de rechazo al proveedor o a una empresa autorizada por su disposición final.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A

Se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana por la inadecuada disposición de Residuos Sólidos:

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición inadecuada de Residuos Sólidos.	Los Residuos Sólidos dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental en el lote con coordenadas 10°54'9.775" N 74°45'59.94" W	Agua: con la inadecuada disposición de residuos sólidos se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica. Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo. También se puede producir inestabilidad de terrenos y alteración paisajísticos. Aire: olores ofensivos que puede emitir contaminante a la atmósfera y afectar comunidades cercanas.	- Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, biológicas.) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por olores ofensivos. - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios en la población y hábitat de fauna.

Caracas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001603

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.052.265-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

Fauna y Flora: la disposición inadecuada de residuos sólidos puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios en la población y hábitat de fauna.

19. CONCLUSIONES

19.3 En el corrido por las instalaciones de la empresa AGROPECUARRIA BARRAZA PACHECO S.A.S, se observaron sacos abiertos con cascotes de ganado, almacenados a la intemperie. Según manifestó quien atendió la visita, la empresa se comprometió a realizar entrega de estos residuos de rechazo al proveedor o a una empresa autorizada para su disposición final. La C.R.A adelantará las acciones con el fin de realizar seguimiento y control a esta actividad; la empresa no debe permitir que se realice disposición final inadecuada de residuos en este sitio.

19.4 El Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos, patrimonio de la humanidad. Adicionalmente en el Artículo 35 se establece "se prohíbe descargar sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

19.5 Esta situación origina una problemática de disposición inadecuada de residuos, lo cual genera un punto de atracción de avifauna alrededor del AIEC. Del mismo modo, las disposiciones inadecuadas de residuos sólidos pueden generar afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo, fauna y flora), los cuales son objeto de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley.

20. RECOMENDACIONES

20.1 La empresa AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO debe:

a) Cumplir con los requerimientos en el Auto N.º 621 del 04 de abril de 2019 (Notificado mediante aviso 228 del 28 de mayo de 2019) y enviar las respectivas evidencias a la C.R.A dentro de los términos establecidos en dicho acto administrativo.

b) Conservar los certificados o constancias de recolección y disposición final de los residuos (de la materia prima de rechazo), tales como huesos de animales, los cuales serán objeto de seguimiento y control por parte de la C.R.A, puesto que es la Corporación debe velar por la conservación, recuperación y protección de los recursos naturales de acuerdo con las funciones asignadas por ley."

Que una vez, esta corporación realiza visita de inspección técnica y verifica que la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S, no ha aportado la documentación requerida, ni se ha pronunciado al respecto decide iniciar investigación para tomar las decisiones pertinentes de fondo y corregir el impacto que dichas actuaciones tienen al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el artículo 23 de la ley antes mencionada considera: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

De otro modo el artículo 33 de la misma ley establece: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001603 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA
EMPRESA AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.052.265-6
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;"

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina en su artículo primero : "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

De igual manera el artículo 2° ibidem de la ley 1333 de 2009, consagra: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ellos se procede a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad pueden generar al ambiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que le Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la mencionada ley, señala en su artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

De otro modo, el artículo 50 de la misma ley determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, ya las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera se considera infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 17 de la citada ley determinó: "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá excederse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." Igualmente, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009 establece: Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Proced

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001603

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.052.265-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

Que le Artículo 22 de la mencionada ley establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-595 de 2010, "... la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – lurus Tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse en la lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad, como lo es la conservación del ambiente sano."

"Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado Social de Derecho (artículo 1º, 2º y 366 superiores) un derecho fundamental de conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores) un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículo 8º, 79, 95 y 333 superiores)."

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En el caso particular, se inicia una investigación sancionatoria ambiental fundada en que no existe evidencia física que soporte que la empresa AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S haya cumplido con los requerimientos hechos mediante el Auto N°000621 de 2019, debido a que a la fecha no se han aportado los documentos exigidos, ni se han tomado los correctivos a los cuales se han comprometido en otras ocasiones.

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investiga en concordancia con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordenará el inicio una investigación sancionatoria ambiental a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, a fin de verificar las infracciones cometidas contra la normatividad ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S identificada con NIT 901.052.265-6, de conformidad a lo establecido en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Hacen parte integral de la presente actuación administrativa los informes técnicos N.º 1950 de 31 de diciembre de 2018 y N.º 0798 de 24 de julio de 2019.

Soledad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001603

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.052.265-6 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla para lo de su competencia, al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz y al Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad EDUMAS.

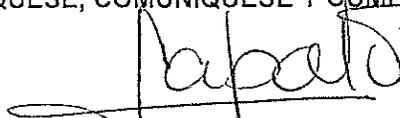
CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 de la ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

09 SET. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZARATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: N.A. Contratista.
Revisó: Karen Arcou- Profesional Especializado.
Visto: Jhijete Sienun Chaus- Asesora de Dirección

Jaracá